

INE/CG973/2015

PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ORDINARIO  
EXPEDIENTE:  
UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: FERNANDO BELTRÁN  
RENDÓN

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG227/2015, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES AL CIUDADANO FERNANDO BELTRÁN RENDÓN, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO**

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio **INE/SCG/0890/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano autónomo, mediante el cual remite el diverso **INE/UTF/DRN/10961/2015**, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como copias certificadas de la resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, identificada con la clave **INE/CG227/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 64 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como **INE/Q-COF-UTF/13/15**.

En el resolutivo **SEGUNDO**, en relación con el Considerando 3, de la mencionada resolución, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de la omisión del ciudadano Fernando Beltrán Rendón, de no contestar los requerimientos de información que la citada Unidad Técnica de Fiscalización le formuló, lo que puso en riesgo el resultado de la investigación que se seguía en dicha causa.

**II. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Fernando Beltrán Rendón, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que consideraran pertinentes.

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos.

| ACUERDO DE VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE   |   |  |
|---|---|--|
| DILIGENCIA  | OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN              | OBSERVACIONES  |
| Se requirió al <b>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto</b> , a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Fernando Beltrán Rendón. | INE-UT/8218/2015 <sup>2</sup><br>28/05/2015 | El 12/06/2015, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. <sup>3</sup> |
| Se requirió a <b>Fernando Beltrán Rendón</b> , a fin de que presente la documentación con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal.                    | INE-UT/8145/2015 <sup>4</sup><br>26/05/2015 | El 04/06/2015, se recibió respuesta por parte de Fernando Beltrán Rendón, en la que proporcionó la información solicitada. <sup>5</sup>  |

Cabe precisar que el denunciado dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad el cuatro de junio del año en curso.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Visible a foja 72 a 73 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 146 a 154 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 83 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 87 a 138 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 87 a 93 del expediente

**III. ALEGATOS<sup>7</sup>.** Mediante acuerdo de once de junio de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, el cual fue debidamente notificado el día dieciséis de junio del año en curso, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>8</sup> sin que hubiera comparecido en esta etapa procesal.

**IV ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de un ciudadano de proporcionar información a la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual le fue requerida en un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, lo cual puede constituir infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales., que deben ser conocidas, analizadas y, en su caso, sancionadas, a través del procedimiento sancionador ordinario.

### **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

El presente asunto tuvo su origen derivado de la Resolución identificada con la clave **INE/CG227/2015**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 139 a 140 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 155 a 165 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil quince, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada como **INE/Q-COF-UTF/13/15**.

En dicha resolución, en el apartado identificado como Antecedente XIII, así como en el Considerando 3, en relación con el Resolutivo **SEGUNDO**, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la omisión del ciudadano Fernando Beltrán Rendón, de no contestar los requerimientos de información que la citada Unidad Técnica de Fiscalización le formuló, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que a continuación se transcribe:

“...

**XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Fernando Beltrán Rendón.**

- a) *Mediante oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015 de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Fernando Beltrán Rendón, a efecto de que informara respecto del evento deportivo de mérito, si el, ya sea a título personal o en su carácter de representante de alguna persona moral, tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional; o con algún precandidato del citado partido político, en específico con la C. Jacqueline Nava Mouett, si tuvo conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos mencionados anteriormente, así mismo se le solicitó que expusiera en que colaboró para la realización y/o promoción de la pelea en comento, además que informara quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de facebook (Zanfer promotion), relacionados con el evento boxístico de mérito, por último, informara si el evento de mérito tuvo como fin exponer a la boxeadora como precandidata del instituto político referido. (Fojas 190-199 del expediente)*
- b) *Es importante mencionar que a la fecha de realización de la presente Resolución, el ciudadano mencionado en el párrafo precedente, no dio contestación a los requerimientos de información que esta autoridad electoral le formuló a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitieran arribar a la verdad de los hechos incoados al presente procedimiento. Así mismo respecto al segundo oficio que se emitió la Junta Distrital Ejecutiva número ocho en Baja California, remitió el acta circunstanciada INE/BC/JD08/12/CIRC/29/03/15, en la cual se manifiesta que personal de seguridad atendió al notificador indicando que la persona buscada no se encontraba y que no se encontraba facultado para recibir el oficio de mérito. (Fojas 280-289 del expediente).*

...

**3. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución y toda vez que el C. Fernando Beltrán Rendón no dio contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad mediante oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015 de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

*se de vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.*

...

**RESUELVE**

**SEGUNDO.** *En términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*

...”

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada los siguientes medios de prueba:

**Documentales públicas**

- a) Copias certificadas de la Resolución **INE/CG227/2015**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil quince, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como **INE/Q-COF-UTF/13/15**, de la que se advierte que la autoridad resolutora consideró pertinente dar vista a esta autoridad electoral, derivado de la presunta omisión por parte de Fernando Beltrán Rendón, de no contestar los requerimientos de información que la citada Unidad Técnica de Fiscalización le formuló en dicho procedimiento.<sup>9</sup>
- b) Copias certificadas del oficio INE/UTF/DRN/3588/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dirigido a Fernando Beltrán Rendón, por medio del cual requirió diversa información relacionada con el citado procedimiento de queja en materia de fiscalización y de los recursos de los partidos políticos.<sup>10</sup>
- c) Copias certificadas de las constancias de notificación del oficio citado con anterioridad, (citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada INE/BC/JD08/11/CIRC/12/2015, fotografías y notificación por estrados), dirigidas a Fernando Beltrán Rendón.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Visibles a fojas 4 a 29 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 35 a 36 del expediente

<sup>11</sup> Visibles a fojas 37 a 44 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

- d) Copias certificadas del oficio INE/UTF/DRN/5946/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dirigido a Fernando Beltrán Rendón, por medio del cual requirió de nueva cuenta diversa información relacionada con el procedimiento de queja en materia de fiscalización y de los recursos de los partidos políticos, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/13/15.<sup>12</sup>
- e) Copias certificadas de las constancias de notificación del oficio citado en el inciso anterior (citorio, cédula de notificación, acta circunstanciada INE/BC/JD08/12/CIRC/29/03/2015, fotografías y notificación por estrados), dirigidas a Fernando Beltrán Rendón.<sup>13</sup>

Las medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **Excepciones y defensas**

En el presente procedimiento Fernando Beltrán Rendón al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad realizó las siguientes manifestaciones:

- ✓ Niega haber recibido los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, que se emitieron dentro el expediente INE/Q-COF-UTF/13/15.
- ✓ Jamás le fueron entregados los oficios mencionados, ni por la notificadora Karina del Prado Pantoja ni por ninguna otra persona, y menos por las personas que supuestamente las recibieron, es decir, “el escolta que se negó a proporcionar su nombre” (citorio 11 de marzo de 2015) y el supuesto empleado de seguridad (cédula de notificación de 12 de marzo de 2015).
- ✓ Que el domicilio señalado para la notificación, ubicado en Cda. Cumbres de Maltrata 29, Colonia Cumbres de Juárez, C.P. 22150, Tijuana Baja California, corresponde al domicilio del denunciado, sin embargo, en dicho domicilio no trabajan personas como guardias de seguridad; por lo tanto,

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 52 a 54 del expediente

<sup>13</sup> Visibles a fojas 55 a 63 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

dichas personas no lo representan, ni son sus apoderados legales ni autorizados para recibir notificación alguna.

- ✓ Que en relación a la notificación de dos de junio del año en curso, dentro el actual procedimiento, la notificadora Karina del Prado Pantoja, entendió la diligencia con su empleada de limpieza Lorena Juárez Sánchez, persona que si le hizo llegar la documentación relativa a la presente causa.
- ✓ En relación a las supuestas notificaciones del citatorio del veintiocho de marzo de 2015 y la cédula de notificación del veintinueve del mismo mes y año, el denunciado aduce que jamás recibió el supuesto requerimiento, ya que nunca le fueron entregados ni por la notificadora Karina del Prado Pantoja, ni por ninguna otra persona y mucho menos por Roberto Taquez Tamaniz y Florentino Taquez , personas que supuestamente las recibieron.
- ✓ Que una vez revisada la documentación que le entregaron el dos de junio del año en curso, tuvo conocimiento de los hechos que le imputan, ignorando los requerimientos que le realizaron anteriormente, mediante los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, por lo que al desconocerlos no pudo atenderlos.
- ✓ Que los presuntos requerimientos que le realizaron a través de los oficios mencionados en el punto anterior, adolecen de vicios formales para que las supuestas notificaciones tengan validez, pues no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece que en las notificaciones personales el notificador debe cerciorarse qué relación existe entre la persona con quien se entiende la diligencia y la persona que se busca.
- ✓ En el caso concreto, la notificadora entendió la diligencia con supuestos guardias y veladores que no representan al denunciado y que observando las actas circunstanciadas la notificadora razona que entiende la diligencia con personas que se negaron a dar su nombre, pero ninguna de esas personas hace mención de relación alguna que pudiera tener con el denunciado, por lo que dichas notificaciones carecen de efectos jurídicos.

## **Litis**

En el presente procedimiento se debe dilucidar si Fernando Beltrán Rendón transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de contestar los requerimientos de información que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le formuló a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente.

## **Marco jurídico**

Previo al análisis del caso concreto en la presente causa, esta autoridad electoral considera pertinente establecer las normas que rigen el presente asunto, así tenemos que el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece lo siguiente:

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

#### ***Artículo 41***

***Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

***El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos***



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 200 y 447, párrafo 1, inciso a), la obligación de los ciudadanos de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que tal omisión es considerada como una infracción, tal y como se desprende de los artículos antes citados:

**Artículo 200.**

...

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con esta autoridad en el sentido de no proporcionar la información que les solicite.

**Análisis del caso en concreto**

De las constancias que obran en el presente procedimiento, se tiene acreditado que el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución INE/CG227/2015, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/13/2015, instruido en contra del Partido Acción Nacional, de la cual se advierte que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Fernando Beltrán Rendón de dar respuesta a los dos requerimientos de información que le formuló

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

la autoridad fiscalizadora de este instituto a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince.

En este contexto, de las copias certificadas de los oficios<sup>14</sup> antes mencionados, se tiene acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Fernando Beltrán Rendón, información relacionada con los hechos que se investigaban en el procedimiento de queja de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015, requerimientos que le fueron notificados<sup>15</sup> el doce y veintinueve de marzo del presente año, mismos que esencialmente refieren lo siguiente:

“ ...

*En consecuencia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de que a la brevedad informe lo siguiente:*

1. Respecto a la pelea de box en comento, confirme o rectifique si usted, ya sea a título personal o en su carácter de representante de alguna personal moral, tuvo alguna relación contractual con alguna de las siguientes personas:
  - a) Partido Acción Nacional:
  - b) Algún precandidato del citado partido político, en específico la C. Jacqueline Nava Mouett,
2. En caso afirmativo:
  - a) Indique el nombre completo (con razón social) de la persona que representa:
  - b) Remita los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.
  - c) Indique el monto y forma de pago de las operación, especificando:
    - Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque:
    - Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;
    - Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

---

<sup>14</sup> Visible a foja 35 a 36 y 52 a 54 del expediente

<sup>15</sup> Visible a foja 35 a 44 y 55 a 63 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

3. *En caso de resultar negativo y, de contar con la información:*
  - a) *Si tiene conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos mencionados en el numeral 1.*
4. *Indique y explique en qué colaboró para la realización y/o promoción de la pelea en comento.*
5. *Indique y explique quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de facebook (Zanfer promotions), relacionados con el evento boxístico de mérito.*
6. *Mencione si el evento de mérito tuvo como fin exponer a la boxeadora como precandidata del instituto político referido y de ser el caso informe bajo qué términos.*
7. *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*
8. *Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar al escrito mediante el cual de contestación al presente requerimiento; copia de una identificación oficial.*

*Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica **INE1Q-00E-UTF/1312015**.*

*Por otra parte hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 447, numeral 1, inciso a) con relación al 456, numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de personas morales....”*

En este sentido, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige a las notificaciones personales en materia de fiscalización, cuando no se encuentre al interesado en su domicilio para que la misma tenga validez, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 12, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que señalan:

**Cédulas de notificación  
Artículo 10**

1. *La cédula de notificación personal deberá contener:*
  - a) *La descripción del acto o Resolución que se notifica.*
  - b) *Lugar, hora y fecha en que se practique.*
  - c) *Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.*
  - d) *Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f) Fundamentación y motivación.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

**Citatorio y Acta circunstanciada**  
**Artículo 12**

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto del acto que se notifica.
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.
- e) Fundamentación y motivación.
- f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
- i) Apercebimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados.
- j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

3. El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora de realización.
- b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
- c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
- d) Fundamentación y motivación.
- e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.
- f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.
- g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

*4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.*

*5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.*

De lo antes transcrito, se tiene que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala que, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, levantando acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

En conclusión, el "citatorio", es el documento que el notificador, al no encontrar al buscado, deja en poder de la persona que lo atiende a fin de que aquél lo espere el día y hora fijados, para la práctica de una diligencia de carácter judicial o administrativa; mientras que la "cédula", es el documento que el funcionario encargado de la diligencia, le deja al buscado, al no encontrarlo, con la persona que lo atiende, a través de la cual se le notifica el proveído o determinación que se pretende, el nombre de la autoridad que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

De ahí que los requisitos que contiene un citatorio, sean diferentes a los que debe contener una cédula de notificación; por lo que debe prestarse atención a la legislación que se aplica, a fin de no incurrir en incongruencias. Lo anterior, tal y como lo establece la Tesis Aislada, de la Novena Época con registro 180941 de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XX, de Agosto de 2004 de rubro **CITATORIO Y CÉDULA. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y CODIFICACIONES SIMILARES)**, misma que se invoca por esta autoridad como un criterio orientador.

Por ello, es que en el caso en concreto esta autoridad electoral debe verificar si las notificaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora de este instituto, se realizaron conforme a las reglas que rigen las notificaciones en materia de fiscalización como más adelante se precisará.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral tiene plenamente identificados los requerimientos que se le realizaron a Fernando Beltrán Rendón, así como las reglas que rigen la notificación personal en materia de fiscalización, se considera pertinente abordar el análisis de la conducta materia de la vista por cada uno de los oficios a través de los cuales se le realizó la solicitud de información al denunciado, lo anterior para una mejor comprensión de la presente causa.

#### **Análisis respecto a la notificación del oficio INE/UTF/DRN/3588/2015**

En autos obra la copia certificada del citatorio<sup>16</sup> de seis de marzo de dos mil quince, del que se advierte que el once del mismo mes y año, a las veintiún horas con tres minutos, la Auxiliar Jurídico de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Baja California, se constituyó en el domicilio del ciudadano requerido y fue atendida por una persona que se negó a proporcionar su nombre y quien dijo desempeñar el cargo de “escolta” de la persona buscada, y al requerir la presencia de Fernando Beltrán Rendón, éste informó que no se encontraba, por lo que fue necesario fijar el citatorio en la puerta de entrada para que al día siguiente (doce de marzo del año en curso) a las trece horas, se entendiera la diligencia de notificación.

Asimismo, consta la cédula de notificación<sup>17</sup> que acredita que el doce de marzo del presente año, la citada Auxiliar jurídico se constituyó nuevamente en el domicilio en la hora señalada en el citatorio, en busca de Fernando Beltrán Rendón y, cerciorándose de ser el domicilio correcto, por el dicho de quien dijo ser Victoriano Rendón Hernández, y desempeñar el cargo de empleado de seguridad, mismo

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 37 a 38 del expediente

<sup>17</sup> Visible a foja 39 a 41 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

que se identificó con su credencial para votar, manifestó que la persona buscada sí se encontraba pero no podía recibir ningún documento en ese momento; por lo que la diligencia se entendió con el mencionado empleado, quien recibió el oficio de **INE/UTF/DRN/3588/2015**, firmando de conformidad el mismo, así como la cédula de notificación.

Asimismo, es importante señalar que la Auxiliar Jurídico de la mencionada Junta Distrital elaboró el acta circunstanciada<sup>18</sup> identificada con la clave **INE/BC/JD08/11/CIRC/12/03/15**, en la que asentó las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de la fijación del citatorio correspondiente en la puerta de acceso a la casa, así como las fotografías que lo sustentan, cédula de notificación y copia del oficio mencionado, además de asentar la razón<sup>19</sup> correspondiente a la fijación de los estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, es de señalar que las constancias de notificación (citatorio, cédula de notificación y acta circunstanciada) reúnen los requisitos previstos en los artículos 10 y 12, del reglamento en cita, pues de su análisis integral se advierte que contienen los elementos exigidos por la normativa aplicable.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la notificación del oficio materia de análisis se realizó en términos de los establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que ante el hecho de no haber encontrado a la persona buscada, la Auxiliar Jurídico de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Baja California, actuó conforme a lo establecido en el reglamento de referencia, tal como se evidenció de las pruebas antes analizadas, mismas que, valoradas en su conjunto, generan certeza en esta autoridad para determinar que el denunciado sí tuvo conocimiento del oficio por medio del cual la Unidad Fiscalizadora de este Instituto le requirió determinada información, sin que el denunciado haya atendido la solicitud formulada.

### **Análisis respecto a la notificación del oficio INE/UTF/DRN/5946/2015**

Bajo la misma línea argumentativa, por medio del diverso INE/UTF/DRN/5946/2015<sup>20</sup> de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto, requirió nuevamente a

---

<sup>18</sup> Visible a foja 41 del expediente

<sup>19</sup> Visible a foja 44 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 52 a 54 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

Fernando Beltrán Rendón la información precisada en la transcripción citada en párrafos precedentes, al no haber recibido respuesta al primer requerimiento formulado, en consecuencia, le solicitó que en el término de tres días hábiles diera contestación a lo solicitado, oficio que fue notificado el veintinueve de marzo del presente año<sup>21</sup>.

En ese sentido, esta autoridad estima que la notificación, también fue realizada con apego a lo previsto en el artículo 12, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que señala que en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente; tal y como se hizo en el caso particular, en que se dejó el correspondiente citatorio con Roberto Taquez Tamaniz, de veintiocho de marzo de dos mil quince, quien refirió ser empleado general y se identificó con su credencial para votar, firmando de recibido el citatorio de referencia.

En este contexto, al día siguiente, veintinueve de marzo de dos mil quince, en la hora indicada en el citatorio para el desahogo de la diligencia de notificación, la Auxiliar Jurídico acudió al domicilio del denunciado y fue atendido por Florentino Taquez quien dijo ser velador y manifestó que la persona buscada no se encontraba y no podía recibir documento alguno, por lo que la citada servidora pública fijó el oficio INE/UTF/DRN/5946/2015 y la cédula de notificación en la puerta de entrada al domicilio dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, la servidora pública en mención también elaboró el acta circunstanciada<sup>22</sup> identificada con la clave **INE/BC/JD08/12/CIRC/29/03/15** en la que se asentó las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de la entrega del citatorio correspondiente con Roberto Taquez Tamiz, quien señaló ser empleado general de la persona buscada, así como de la cédula de notificación y copia del oficio mencionado; realizando la notificación por estrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>21</sup> Visible a foja 59 a 60 del expediente

<sup>22</sup> Visible a foja 41 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

Cabe precisar que, del análisis a las constancias de notificación del citado oficio, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos que exige el reglamento en mención, por lo que genera certeza en esta autoridad que la persona denunciada si tuvo conocimiento del contenido mismo.

Por lo antes señalado, se concluye válidamente que Fernando Beltrán Rendón fue debidamente notificado de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, en términos de la normativa aplicable, a través de las cuales fue requerido para que otorgara diversa información relacionada en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, misma que era trascendente dentro del procedimiento que en ese momento se sustanciaba por parte de dicha autoridad, sin que haya atendido dichos requerimientos.

Cabe señalar que, no pasa inadvertido para esta autoridad, las manifestaciones del denunciado al responder el emplazamiento que le fue formulado, en el sentido de que no tuvo conocimiento de los requerimientos que le fueron realizados por la autoridad fiscalizadora, al alegar que las personas que recibieron las notificaciones no tienen vínculo con su persona; ello, porque señala que Victoriano Rendón Hernández, quien se dice que recibió la notificación del doce de marzo de este año, no trabaja como guardia de seguridad, ni lo representa o está autorizado para recibir documentación alguna; y respecto de la notificación del veintinueve de marzo de este año, el denunciado aduce que Roberto Taquez Tamaniz, con quien se entendió el inicio de la diligencia y se dejó citatorio no lo representa, como tampoco, Florentino Taquez, que estuvo presente el día y hora fijado en el citatorio, para dejar la cédula de notificación.

Al respecto, esta autoridad considera que las afirmaciones del denunciado son insuficientes para restar valor probatorio a las pruebas documentales públicas que se han valorado, dado que su dicho no está vinculado con algún medio de prueba que genere convicción sobre la veracidad de sus manifestaciones o, en su caso, que desvirtúe tales probanzas; en efecto, el hecho que las personas antes citadas no lo representen o no estuvieran autorizadas para recibir algún tipo de documento, no significa que las notificaciones no se hayan llevado acabo conforme lo marcado a la normativa o que no haya tenido conocimiento de las mismas; lo anterior porque el artículo 12, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, para el caso de no encontrar a la persona buscada, se dejará el citatorio o la cédula de notificación con la persona que se encuentre, es decir, no es requisito indispensable que la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

persona con quien se atiende la diligencia esté autorizada o que, en su caso, represente al sujeto buscado.

Aunado a lo anterior, para esta autoridad es importante destacar dos aspectos fundamentales que acontecieron en las notificaciones que han sido analizadas y con las que se determina que el denunciado si tuvo conocimiento de las mismas:

Primero, el propio denunciado reconoció, al momento de dar respuesta al emplazamiento en la presente causa, que efectivamente el domicilio en donde se realizaron las notificaciones, es su domicilio particular, situación que genera plena convicción en esta autoridad que el notificador se constituyó en el domicilio correcto.

Segundo, del análisis a las constancias de notificación se advierte que la Asesora Jurídica, encargada de la diligencia, al apersonarse en el domicilio señalado y llamar a la puerta, fue atendida por los sujetos citados con anterioridad y quienes refirieron ser empleados del denunciado, es decir, los mismos atendieron al llamado de la servidora pública en el propio domicilio del denunciado, de ahí que las aseveraciones de Fernando Beltrán Rendón, no generan convicción en esta autoridad en el sentido de no conocer a las personas con las que se atendieron las diligencias, en virtud de que es muy improbable que una persona que no conozca, como refirió el denunciado, pueda trabajar en su propio domicilio sin que no se tenga conocimiento de ello.

En ese tenor, del análisis a las constancias de notificación, así como de las circunstancias en que se llevaron a cabo las diligencias, esta autoridad llega a la convicción de que, las personas con las que se atendieron las notificaciones sí conocen al denunciado, por lo que el hecho de que los sujetos de que se trata, en su caso, no le hayan entregado o, no le hayan hecho del conocimiento las notificaciones correspondientes al denunciado, no significa que dicho proceder sea imputable a la autoridad electoral, o que las diligencias no se hayan realizado conforme a derecho, ya que tal y como se analizó, llevaron a cabo, justamente, apegadas a la norma aplicable.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en ambas ocasiones se fijaron en la puerta las constancias de notificación correspondientes (citatorio o cédula de notificación), hecho que abona a la conclusión de que éste tuvo conocimiento del acto a notificar.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

Asimismo, no pasa por desapercibido, que el denunciado, también refirió que las notificaciones de los oficios materia de análisis no reúnen los requisitos de lo establecido en el artículo 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como la fracción IV, de dicho ordenamiento, en donde se establece que el notificador debe cerciorarse qué relación tiene la persona con quien atiende la diligencia, con la persona buscada.

No obstante lo anterior, cabe precisar que los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015, fueron emitidos dentro del procedimiento de queja de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015, cuya normatividad reglamentaria en materia de notificaciones, se rige por lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de este Instituto y, no así en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de ahí que, tampoco le asista la razón al denunciado en sus alegaciones, ya que el reglamento que invoca no le es aplicable a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sin embargo, es de señalar que de las constancias de notificación se advierte que el notificador si se constituyó en el domicilio el día y hora señalados en los citatorios, además, ante el hecho de no encontrarse la persona buscada se entendieron las diligencias con el personal que se encontraba en el domicilio; se asentaron los nombres de las personas con las que se entendieron las diligencias y en el caso de las que se negaron a proporcionar sus nombres se asentó dicha situación en las actas circunstanciadas correspondientes y, si se indicó la relación con el denunciado, pues se tiene acreditado que las personas con las que se entendieron los citatorios y cédulas de notificación, exteriorizaron ser escolta, empleado de seguridad, empleado general y velador, quienes al atender los llamados del notificador en el domicilio correspondiente, se deduce que su relación laboral es con la persona buscada.

Fundamentalmente, el hecho de que el denunciado haya manifestado que en el presente procedimiento el emplazamiento se realizó con su empleada doméstica, quien sí le hizo entrega de la notificación correspondiente, cuestionando porqué la autoridad fiscalizadora no entendió la notificación de los oficios materia de estudio en la presente causa con ella, esta autoridad considera que en nada le benefician dichas alegaciones, ya que tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, las notificaciones de los oficios en comento, se realizaron en términos de la legislación aplicable, la cual establece que ante el hecho de que no se encuentre la persona buscada, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, lo que en la especie así aconteció, sin que resulte una deficiencia en la

notificación imputable a esta autoridad, que las personas con las que en su momento se entendieron las diligencias no hayan hecho del conocimiento las requerimientos al denunciado.

Por las razones anteriores, se considera que el presente asunto debe declararse **fundado** en contra de Fernando Beltrán Rendón en virtud de hacerse actualizado la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa a entregar la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

### **TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Fernando Beltrán Rendón**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa y las sanciones aplicables a los ciudadanos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta y, en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- ✓ Tipo de infracción
- ✓ Bien jurídico tutelado
- ✓ Singularidad o pluralidad de la falta
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- ✓ Comisión dolosa o culposa de la falta
- ✓ Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- ✓ Condiciones externas
- ✓ Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

| <b>TIPO DE INFRACCIÓN</b> | <b>DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA</b>   | <b>DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS</b>   |
|---------------------------|---|--|
| Omisión                   | La negativa de Fernando Beltrán Rendón a entregar la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante haber sido debidamente notificado. | Artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)**

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, la conducta infractora de Fernando Beltrán Rendón se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida la autoridad fiscalizadora, dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/13/2015; conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

**A) Modo.** La irregularidad atribuible a Fernando Beltrán Rendón, estriba en haber omitido dar contestación a los requerimientos de información formulados mediante los oficios **INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5946/2015**, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, signados por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización. Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación referidas en el apartado correspondiente, y de las que se deriva que el ciudadano requerido, en las fechas indicadas, tuvo conocimiento de ello, de conformidad con las diligencias realizadas, sin proporcionar la misma.

**B) Tiempo.** La infracción se cometió en el mes de marzo de dos mil quince, sin que la temporalidad en que ocurrió sea relevante en el particular.

**C) Lugar.** La irregularidad atribuible a Fernando Beltrán Rendón, se cometió en el Distrito Federal, al ser la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde debió presentar la respuesta al requerimiento que le fue formulado.

**Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que sí existió por parte de Fernando Beltrán Rendón la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber sido notificado de los oficios de requerimiento mediante cédulas fijadas en la puerta de su domicilio, no ejerció algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento. Esto es, el denunciado no obstante haber tenido conocimiento del acto de la autoridad, fue omiso en dar respuesta al mismo.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No existe vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona física denunciada, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento de información, infringe solo en una ocasión lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la ley comicial electoral.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora, desplegada por Fernando Beltrán Rendón, tuvo lugar durante la sustanciación de diverso procedimiento, por parte de la autoridad fiscalizadora, durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en relación a presuntas aportaciones de sujetos prohibidos por la ley a favor de Jacqueline Nava Mouett, precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el 08 Distrito Electoral Federal.

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por la autoridad, lo que se tradujo en una negativa de atender lo solicitado mediante los oficios **INE/UTF/DRN/3588/2015** e **INE/UTF/DRN/5946/2015**, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince respectivamente.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción a imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a través de los oficios **INE/UTF/DRN/3588/2015** e **INE/UTF/DRN/5946/2015**, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince respectivamente, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al quejoso.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Fernando Beltrán Rendón, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

Así las cosas, toda vez que la conducta que nos ocupa se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos protegidos por el legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al obstaculizar que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso e), del numeral 1, del artículo 456, del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación general en la materia.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor<sup>23</sup>.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso e), fracción II, establece como sanción a imponer a los ciudadanos, o de los dirigentes

---

<sup>23</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN**”. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

y afiliados a los partidos políticos, una multa de **hasta** quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de gravedad leve; y que se trata de una conducta intencional por parte de Fernando Beltrán Rendón por la negativa de proporcionar información que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, a pesar de haber sido debidamente notificado; por lo que se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos<sup>24</sup>.

Por lo anterior, tomando en cuenta que, respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta<sup>25</sup>, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>25</sup> El parámetro que se utiliza para fijar la sanción se basó en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la nomenclatura INE/CG77/2014 en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, sin que dicha determinación haya sido impugnada por el denunciado en dicho asunto.

<sup>26</sup> Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

Respecto a la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización a través de los oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 e INE/UTF/DRN/5946/2015, de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, dirigidos a Fernando Beltrán Rendón, es de señalar que la misma era importante y trascendente para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el diverso procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/13/2015; lo anterior, toda vez que le fue requerido lo siguiente.

- a) Confirmar o ratificar si tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional o con algún precandidato del citado partido, en específico Jacqueline Nava Mouett;
- b) Si tuvo conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box;
- c) En qué colaboró para la realización y/o promoción de la pelea, y
- d) Informara quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de facebook relacionados con el evento.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a Fernando Beltrán Rendón es de **150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]**. Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la citada Unidad, para la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización antes precisado.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Fernando Beltrán Rendón, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, es señalar que la información proporcionada a través del oficio número **INE-UTF-DG/15378/15**<sup>27</sup>, de once de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió el diverso oficio **103-05-2015-0604**<sup>28</sup> acompañado de las constancias de la situación fiscal de Fernando Beltrán Rendón, que contiene información respecto a sus ingresos declarados dentro del ejercicio fiscal 2014, utilidad fiscal, domicilio fiscal, determinación fiscal, estado de posición financiera y cédula de identificación fiscal

---

<sup>27</sup> Visible a foja 146 del expediente

<sup>28</sup> Visible a foja 147 a 154 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, numerales 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la información presentada, se advierte que la persona en cita, tuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$1,436,126.00 (un millón, cuatrocientos treinta y seis mil, ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.); por lo que la multa impuesta representa el 0.73% [cifra redondeada al segundo decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por tal motivo, el contenido de la información con que se cuenta, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de

apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Fernando Beltrán Rendón, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se impone a Fernando Beltrán Rendón, una sanción consistente en una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de **\$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**.

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **TERCERO**.

**CUARTO.** En caso de que Fernando Beltrán Rendón incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **TERCERO**.

**QUINTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015**

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a Fernando Beltrán Rendón; y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**